

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO Núm. A/085/2024 por el que la Comisión Reguladora de Energía emite los Criterios para la liquidación de Cargas Indirectamente Modeladas en los Estados de Cuenta Diarios (ECD) que emite el CENACE para los casos en que se preste el servicio de Suministro de Último Recurso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/085/2024

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EMITE LOS CRITERIOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CARGAS INDIRECTAMENTE MODELADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DIARIOS (ECD) QUE EMITE EL CENACE PARA LOS CASOS EN QUE SE PRESTE EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO

En sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de 2024 el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, XXVI y XXVII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones LI y LV, 4, 7, 12, fracciones V, XLVII, XLIX, y LIII, 46, párrafo primero, 48, párrafo tercero, 51, 56, 57, 58 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 4, 12 y 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y, 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, V y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 1, 2, fracción II, y 3, párrafo primero, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es una dependencia de la Administración Pública Federal con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con autonomía técnica, operativa y de gestión y con personalidad jurídica, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 22, fracciones I, II, III y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, corresponde a la CRE emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, (ii) la competencia en el sector, (iii) la protección de los intereses de los usuarios, (iv) una adecuada cobertura nacional, y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de servicios.

TERCERO. Que el artículo 12, fracción V de la LIE reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 06 de noviembre de 2020, confiere atribuciones a la CRE para expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y determinar las demás condiciones para dicho Suministro.

CUARTO. Que el artículo 3, fracción LI, de la LIE define el Suministro de Último Recurso como el Suministro Eléctrico que se provee bajo precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la continuidad del servicio cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico.

QUINTO. Que el artículo 46, párrafo primero, de la LIE indica que la CRE puede establecer requisitos específicos para ofrecer el Suministro de Último Recurso, a fin de promover la eficiencia y calidad de dichos servicios.

SEXTO. Que el artículo 48, párrafo tercero, de la LIE señala que los Suministradores de Último Recurso ofrecerán el Suministro de Último Recurso a todos los Usuarios Calificados que lo requieran, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Que el artículo 51 de la LIE establece que el Suministro de Último Recurso se preverá en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participante de Mercado que celebren los Usuarios Calificados.

OCTAVO. Que el artículo 56 de la LIE señala que, en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Suministrador de Servicios Calificados, o cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar servicios a un Generador Exento o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que éstos hayan elegido otro Comercializador, el Suministrador de Último Recurso correspondiente comprará la producción de los Generadores Exentos y prestará el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto éstos contraten la compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes.

NOVENO. Que el artículo 57 de la LIE establece que cuando no exista un permisionario para proveer Suministro de Último Recurso en una zona geográfica o para una clase de usuarios, los Suministradores de Servicios Básicos estarán obligados a ofrecer el Suministro de Último Recurso. Para este efecto, no se requerirá la separación a que se refiere el artículo 8 de la LIE.

DÉCIMO. Que el artículo 58 de la LIE faculta a la CRE para expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso. Dichas tarifas y precios máximos o los parámetros usados para su cálculo podrán ser determinados a través de procesos competitivos que para tal efecto ordene la CRE.

UNDÉCIMO. Que el artículo 60, párrafo quinto, de la LIE establece que en caso de que un Usuario Final no realice el Registro de Usuarios Calificados, la CRE lo registrará y notificará al Suministrador correspondiente para que preste el Suministro de Último Recurso al Usuario Final en dichos Centros de Carga hasta en tanto contrate el Suministro Eléctrico a través de un Suministrador de Servicios Calificados o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado.

DUODÉCIMO. Que el inciso (d) de la base 8.4.1 de las Bases del Mercado Eléctrico (BME), publicadas en el DOF el 08 de septiembre de 2015 establece que las Entidades Responsables de Carga presentarán, para cada hora, sus ofertas de compra de energía al Mercado del Día en Adelanto. Las ofertas realizadas por zona de carga incluirán todo Centro de Carga Indirectamente Modelado que representan.

DECIMOTERCERO. Que el subinciso (ii) del inciso (j) de la base 8.4.1 de las BME establece que las Entidades Responsables de Carga pagarán el Precio Marginal Local del NodoP por la cantidad retirada por sus Centros de Carga Directamente Modelados. Si el NodoP es diferente del punto de conexión (NodoF), el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) ajustará la cantidad de retiros de carga en el NodoP para tomar en cuenta las pérdidas técnicas en las redes que no correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista asignadas a las Entidades Responsables de Carga por la CRE.

DECIMOCUARTO. Que la base 8.4.2, inciso (b) de las BME dispone que los Vectores de Distribución de Generación podrán ser diferentes de los Vectores de Distribución de Carga en cada zona, si las Centrales Eléctricas Indirectamente Modeladas tienen una distribución diferente que la carga; asimismo, el inciso (c) de la base antes referida establece que los otros cálculos para las Centrales Eléctricas Indirectamente Modeladas son equivalentes al modelado de carga.

DECIMOQUINTO. Que el inciso (b), subinciso (ii) de las bases 9.3.1 de las BME establece que las Entidades Responsables de Carga presentarán ofertas de compra en la ubicación que corresponde a los Centros de Carga y que, para Centros de Carga Indirectamente Modelados, la Entidad Responsable de Carga presentará una oferta de compra por cada Zona de Carga.

DECIMOSEXTO. Que la base 16.3.1 de las BME establece que el Transportista y Distribuidor son las únicas entidades facultadas para el envío de registros de medición para liquidación al CENACE.

DECIMOSÉPTIMO. Que el Acuerdo que abroga el diverso por el que se determina el concepto de demanda y los requisitos para la agregación de Centros de Carga para ser considerados como Usuarios Calificados, publicado el 26 de enero de 2016 y establece el concepto de demanda y los términos bajo los cuales los Usuarios Finales que pertenezcan a un grupo de interés económico podrán agregar sus Centros de Carga para ser considerados como Usuarios Calificados, expedido por la SENER y publicado en el DOF el 01 de marzo de 2017, indica los términos para la agregación de los Centros de Carga a fin de alcanzar los niveles de consumo o demanda fijados para ser considerado como Usuario Calificado.

DECIMOCTAVO. Que el numeral 5.7.1 del Manual de Medición para Liquidaciones publicado en el DOF el 10 de enero de 2018 señala que, para determinar la energía consumida por los Centros de Carga Indirectamente Modelados y Directamente Medidos, el Distribuidor debe enviar al CENACE los datos del consumo total de los Centros de Carga Indirectamente Modelados y Directamente Medidos, agregados por Zona de Carga, por Participante del Mercado, con base en el registro en el MEM.

DECIMONOVENO. Que el numeral 5.7.2 del Manual de Medición para Liquidaciones establece que, para determinar la energía consumida por los Centros de Carga Indirectamente Modelados y Directamente Medidos, el CENACE deberá agregar por Zona de Carga los datos del consumo total de los Centros de Carga Indirectamente Modelados y Directamente Medidos, por Participante del Mercado, con base en el registro en el MEM.

VIGÉSIMO. Que el 31 de agosto de 2018 la CRE emitió la Resolución Núm. RES/1900/2018 por la que se expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de la Tarifa Máxima de los Suministradores de Último Recurso y el Precio Máximo del Suministro de Último Recurso que aplicarán la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la empresa filial CFE Calificados, en su carácter de Suministradores de Último Recurso, modificada mediante el Acuerdo Núm. A/032/2021 emitido por la CRE el 28 de octubre de 2021.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 30 de noviembre de 2023 la CRE emitió la Resolución número RES/1574/2023, a través de la cual, se aprobó el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de Suministro de Último Recurso de energía eléctrica presentado por Iberdrola Clientes, S.A. de C.V. en cuyo Resolutivo Cuarto se establece que, para la aplicación del Modelo de Contrato autorizado, esta empresa podrá aplicar de forma transitoria la metodología para determinar el cálculo y ajuste de la Tarifa Máxima de los Suministradores de Último Recurso y el Precio Máximo del Suministro de Último Recurso que aplicarán la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la empresa filial CFE Calificados, en su carácter de Suministradores de Último Recurso, expedida mediante la Resolución Núm. RES/1900/2018 emitida el 31 de agosto del 2018 y modificada mediante el Acuerdo Núm. A/032/2021 emitido el 28 de octubre de 2021.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la Empresa Filial CFE Calificados, S.A. de C.V. en su carácter de Suministradores de Último Recurso, han manifestado a la CRE diversas inquietudes respecto de la aplicación de los elementos de la metodología para determinar el cálculo y ajuste de la Tarifa Máxima de los Suministradores de Último Recurso y el Precio Máximo del Suministro de Último Recurso que aplicarán la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la empresa filial CFE Calificados, en su carácter de Suministradores de Último Recurso, expedida mediante la Resolución Núm. RES/1900/2018 emitida el 31 de agosto del 2018 y modificada mediante el Acuerdo Núm. A/032/2021 emitido el 28 de octubre de 2021, cuando se tienen Centros de Carga Indirectamente Modelados recibiendo el Servicio de Suministro de Último Recurso en la misma Zona de Carga donde convergen otros tipos de suministro distinto.

VIGÉSIMO TERCERO. Que derivado de las manifestaciones referidas en el considerando Vigésimo Segundo, la CRE considera necesario intervenir a fin de establecer los criterios básicos a considerar para que los Suministradores de Último Recurso, puedan aplicar los cargos de los Centros de Carga indirectamente Modelados que se ubiquen en el Suministro de Último Recurso, conforme a lo previsto en la metodología para determinar el cálculo y ajuste de la Tarifa Máxima de los Suministradores de Último Recurso y el Precio Máximo del Suministro de Último Recurso que aplicarán la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la empresa filial CFE Calificados, en su carácter de Suministradores de Último Recurso, expedida mediante la Resolución Núm. RES/1900/2018 emitida el 31 de agosto del 2018 y modificada mediante el Acuerdo Núm. A/032/2021 emitido el 28 de octubre de 2021. En este sentido, por los presentes Criterios se establecen aspectos específicos que no se contemplan en las BME para la modalidad de Suministro de Último Recurso y que tampoco se prevén en los Manuales, y demás disposiciones aplicables, a fin de que, los Suministradores de Último Recurso estén en posibilidad de aplicar de forma transparente los numerales 2.1 "cargos por energía", 2.3 "cargos por Certificados de Energías Limpias", 2.4 "cargos por transmisión de energía eléctrica", 2.5 "cargos por distribución de energía eléctrica", 2.6 "cargos por operación del CENACE", 2.7 "cargos por Servicios Conexos no Incluidos en el MEM", 3.4 "cargos por Cobro de Servicio" y 4.1 "cargos por Otros costos asociados".

VIGÉSIMO CUARTO. Por tanto, considerando que tratándose de Cargas Indirectamente Modeladas, las Reglas del Mercado prevén la integración de forma agregada de los Centros de Carga que comparten Zona de Carga, es decir, les asigna el mismo elemento, a efecto de que oferten y se liquiden en la misma cuenta de

orden en bloque, generándose que el Estado de Cuenta Diario (ECD) solo identifique los cargos de energía en el Mercado del Día en Adelanto y el Mercado en Tiempo Real como una sola tira de datos donde no es posible distinguir qué porción de cada dato horario o diario corresponde a uno u otro Centro de Carga, es por ello, que se justifica la emisión del presente instrumento, para que, el CENACE emita los ECD por cada Centro de Carga y los Suministradores de Último Recurso puedan liquidar conforme a los consumos de cada Centro de Carga al que proporciona el Suministro de Último Recurso.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 19 de junio de 2024, la CRE envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) a través del Sistema de Manifestaciones de Impacto Regulatorio (SIMIR), la solicitud de exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) y el anteproyecto del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO SEXTO. Que mediante Oficio Núm. CONAMER/24/2698, de fecha 25 de junio de 2024, la CONAMER emitió la procedencia de la exención de la AIR sobre el anteproyecto del presente Acuerdo para continuar con las formalidades para su publicación en el DOF.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 11 de julio de 2024, la CRE envió a la CONAMER a través del SIMIR, una solicitud de reiteración de la exención del AIR derivado de ajustes de forma en el anteproyecto del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que mediante Oficio Núm. CONAMER/24/2942, de fecha 12 de julio de 2024, la CONAMER reiteró la procedencia de la exención de la AIR sobre el anteproyecto del presente Acuerdo para continuar con las formalidades para su publicación en el DOF.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite el presente Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide los Criterios para la liquidación de Cargas Indirectamente Modeladas que se ubiquen en el Suministro de Último Recurso, contenidos en el Anexo Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye al Centro Nacional de Control de Energía y a CFE Distribución para que apliquen los criterios establecidos en el Anexo Único del presente Acuerdo, a partir del periodo de facturación siguiente, al del inicio de su vigencia. Así como a realizar en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo la revisión y modificación del Manual de Registro y Acreditación de Participante de Mercado y cualquier otro de los Manual de Practicas de Mercado que, en su caso, requiera actualizar para instrumentar las modificaciones procedentes de acuerdo a los criterios contemplados en el Anexo Único y se contemplen los procedimientos que resulten necesarios para la obtención de las lecturas de los Centros de Carga Indirectamente Modelados que se encuentren recibiendo el Suministro de Último Recurso.

CUARTO. El presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03930, Ciudad de México.

QUINTO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/085/2024**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 4, 16, último párrafo, y 27, fracciones XI y XII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2024.- Comisionado Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.- Comisionados: **Walter Julián Ángel Jiménez**, **Hermilo Ceja Lucas**, **Guadalupe Escalante Benítez**, **Luis Linares Zapata**.- Rúbricas.

ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO A/085/2024

CRITERIOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE DE CARGAS INDIRECTAMENTE MODELADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DIARIOS (ECD) QUE EMITE EL CENACE PARA LOS CASOS EN QUE SE PRESTE EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO

Contenido

Capítulo 1. Disposiciones generales	2
1.1. Acrónimos y Definiciones.....	2
1.2. Objeto, alcance y ámbito de aplicación.....	3
1.3. Marco jurídico aplicable.....	3
Capítulo 2. Criterios para la liquidación de Centros de Cargas Indirectamente Modelados que se encuentran recibiendo el Suministro de Último Recurso en la misma Zona de Carga.....	4

Capítulo 1. Disposiciones generales**1.1. Acrónimos y Definiciones**

- 1.1.1. Para efectos de estos Criterios, además de las definiciones contenidas en la LIE, serán aplicables los siguientes acrónimos y definiciones, mismas que se deberán entender en singular o plural:
- i. **BME:** Bases del Mercado Eléctrico
 - ii. **CENACE:** Centro Nacional de Control de Energía.
 - iii. **Centro de Carga Directamente Medido:** Centro de Carga que cuenta en el Punto de Conexión con un Sistema de Medición con las características establecidas en el Manual de Medición para Liquidaciones o aquel que le modifique o sustituya, de tal manera que la cantidad de energía consumida para efectos de la liquidación del Mercado Eléctrico Mayorista se basa en valores específicos medidos para dicho Centro de Carga. Es posible que un Centro de Carga sea Directamente Medido e Indirectamente Modelado.
 - iv. **Centro de Carga Indirectamente Modelado:** Centro de Carga que no se incluye individualmente en el Modelo de la Red Física o el Modelo Comercial del Mercado. Dichos Centros de Carga se asociarán con el NodoP Distribuido en el Modelo Comercial del Mercado, de tal forma que la energía eléctrica que compran en el Mercado se valorará al Precio Marginal Local (PML) asociado con la Zona de Carga correspondiente.
 - v. **Contrato de Suministro de Último Recurso:** Contrato Mercantil para el servicio de Suministro de Último Recurso de Energía Eléctrica celebrado con base en los modelos de contrato aprobados por la CRE, por el Suministrador de Último Recurso o el Suministrador de Servicios Básicos en su carácter de Suministrador de Último Recurso, según corresponda, con el Usuario Calificado.
 - vi. **CRE:** Comisión Reguladora de Energía.
 - vii. **ECD:** Estado de Cuenta Diario.
 - viii. **LIE:** Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020.
 - ix. **MEM:** Mercado Eléctrico Mayorista.
 - x. **Metodología de Suministro de Último Recurso:** metodología para determinar el cálculo y ajuste de la Tarifa Máxima de los Suministradores de Último Recurso y el Precio Máximo del Suministro de Último Recurso que aplicarán la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la empresa filial CFE Calificados, en su carácter de Suministradores de Último Recurso, expedida mediante la Resolución Núm. RES/1900/2018 emitida el 31 de agosto del 2018 y modificada mediante el Acuerdo Núm. A/032/2021 emitido el 28 de octubre de 2021.

- xi. **Suministrador de Último Recurso:** Permisionario o el Suministrador de Servicios Básicos en su carácter de Suministrador de Último Recurso, que ofrece el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo requieran.
- xii. **SUR:** Suministro de Último Recurso.
- xiii. **Usuario Calificado:** Usuario Final que cuenta con registro ante la CRE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados, encontrándose en los supuestos señalados en los artículos 56 o 60 de la LIE.
- xiv. **NodoP Distribuido o Zona de Carga:** Vector de factores de ponderación (que suman 1), que puede ser multiplicado por una cantidad con el propósito de representar la distribución media ponderada de inyecciones o retiros entre diferentes NodosP Elementales a partir de instalaciones Indirectamente Modeladas (por ejemplo, para representar la mezcla de puntos de retiro utilizados por los Centros de Carga Indirectamente Modelados en una zona).

1.2. Objeto, alcance y ámbito de aplicación

- 1.2.1 Los presentes Criterios son de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer criterios generales que deberán observar el CENACE, los Suministradores de Último Recurso, y el Distribuidor, para la liquidación de Centros de Cargas Indirectamente Modelados que se encuentran recibiendo el Suministro de Último Recurso.

1.3. Marco jurídico aplicable

- 1.3.1 Los presentes Criterios se rigen por la LIE y su Reglamento; el Código de Comercio; las Bases del Mercado Eléctrico; el Manual de Medición para Liquidaciones; el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado; las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los mecanismos para la asignación de usuarios calificados y generadores exentos a los Suministradores de Último Recurso, cuando se requiera en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, emitida mediante Resolución Núm. RES/945/2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 09 de febrero de 2016; las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico publicadas en el DOF el 18 de febrero de 2016, expedida mediante la Resolución Núm. RES/999/2015 o aquellas que las modifiquen o sustituyan y las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.
- 1.3.2 La interpretación administrativa de los presentes Criterios corresponde a la CRE.

Capítulo 2. Criterios para la liquidación de Centros de Cargas Indirectamente Modelados que se encuentran recibiendo el Suministro de Último Recurso en la misma Zona de Carga.

Cuando un(os) Centro(s) de Carga Indirectamente Modelado(s) y Directamente Medidos que haya(n) sido asignado(s) al SUR conforme a los Mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso, se deberán observar los siguientes criterios para la emisión de los ECD:

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 9.3.1, inciso (b), subinciso (ii) de las BME y el numeral 4.4.10, inciso (a) del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado, los Suministradores de Último Recurso que representen Centros de Carga presentaran una oferta de compra por cada Centro de Carga. Para lo cual, el CENACE creará una clave para la identificación del activo físico (elemento de liquidación independiente) para cada Centro de Carga en la Zona de Carga de que se trate en el proceso de Registro de Activos Físicos, en el cual se presentarán las ofertas de compra.
- 2. A excepción de lo establecido en los numerales, 5.2.1, 5.7.1 y 5.7.2 del Manual de Medición para Liquidaciones, el Distribuidor y Transportista proporcionan al CENACE los registros de medición de la energía suministrada correspondientes de cada uno de los Centros de Carga Indirectamente Modelados que se encuentren en la Zona de Carga recibiendo el SUR.
- 3. El CENACE con la información proporcionada por el Distribuidor o el Transportista realiza la liquidación en el MEM por Usuario Calificado de manera desagregada al Centro de Carga Indirectamente Modelado que se encuentra recibiendo el SUR y lo asocia al elemento de liquidación que corresponda, mientras se mantenga en este tipo de suministro.
- 4. El CENACE emite los Estados de Cuenta Diarios con la información de la energía eléctrica suministrada asociada al elemento de liquidación que corresponda al Centro de Carga Indirectamente Modelado que recibe el SUR.

ACUERDO Núm. A/165/2024 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifican los artículos transitorios de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2019, Sistemas de medición de energía eléctrica-Medidores y transformadores de medida-Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/165/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-CRE/SCFI-2019, SISTEMAS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-MEDIDORES Y TRANSFORMADORES DE MEDIDA-ESPECIFICACIONES METROLÓGICAS, MÉTODOS DE PRUEBA Y PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, 34, fracciones II, XIII, XVI y XXXIII, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4, 12, fracciones XXXIX, XLVII y LII, 40 y 132 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 4 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracciones V y IX, 24, 39 y Tercero transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1, 112 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que en términos de los artículos 4, 41, fracción III y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 22, fracciones II y III de la LORCME, es facultad de la Comisión emitir acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas vigilar y supervisar el cumplimiento de la regulación aplicable a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC), corresponde a las dependencias expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones, según su competencia, y verificar que los bienes, productos, procesos y servicios cumplan con dichas normas.

QUINTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LIC, la elaboración y expedición de las Normas Oficiales Mexicanas corre a cargo de las Autoridades Normalizadoras.

SEXTO. Que el artículo 12, fracción XXXIX de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) establece que es facultad de la Comisión, regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 33 de la LIE, las interconexiones y conexiones que los Transportistas y los Distribuidores deban realizar, se encuentran sujetas tanto al cumplimiento de las obras específicas determinadas por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), como al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y los demás estándares y especificaciones que le sean aplicables a dichas instalaciones.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la LIE, corresponde al Usuario Final realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas, debiendo utilizar para tales fines productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

NOVENO. Que el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE) señala que los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo o prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana que corresponda, así como verificar a través de las entonces denominadas unidades de verificación acreditadas y aprobadas, ahora unidades de inspección conforme a la LIC, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana.

DÉCIMO. Que con fecha 29 de noviembre de 2018 y 24 de abril de 2019, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Eléctrico y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía aprobaron el proyecto de Norma Oficial Mexicana, Sistemas de medición de energía eléctrica-Medidores y transformadores de medida -Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad.

UNDÉCIMO. Que el 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo Núm. A/012/2019 por el que la Comisión expide la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2019, Sistemas de medición de energía eléctrica - Medidores y transformadores de medida -Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad (NOM-001-CRE/SCFI-2019).

DUODÉCIMO. Que la NOM-001-CRE/SCFI-2019 tiene como objetivo establecer las especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad que deben cumplir los medidores y transformadores de medida que se emplean para el suministro eléctrico.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con el artículo 3, fracción XIV de la LIC, las Autoridades Normalizadoras tienen la atribución de aprobar los Organismos de Evaluación de la Conformidad que se requieran para efectos de la Evaluación de la Conformidad respecto de las Normas Oficiales Mexicanas de su competencia.

DECIMOCUARTO. Que el artículo 43 de la LIC establece que la Evaluación de la Conformidad forma parte de la Infraestructura de la Calidad y está integrado por las Entidades de Acreditación, por los Organismos de Evaluación de la Conformidad, las Autoridades Normalizadoras, el Centro Nacional de Metrología, los Institutos Designados de Metrología en el ámbito de sus competencias, así como por los Organismos Nacionales de Estandarización, los sujetos facultados para estandarizar, otras entidades, agencias o instancias públicas auxiliares de las Autoridades Normalizadoras.

DECIMOQUINTO. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la LIC una vez obtenida la acreditación, las personas interesadas en operar como Organismos de Evaluación de la Conformidad para la Evaluación de la Conformidad de Normas Oficiales Mexicanas, deberán presentar la solicitud de aprobación ante la Autoridad Normalizadora de que se trate, adjuntando la documentación señalada en el Reglamento de dicho instrumento jurídico.

DECIMOSEXTO. Que el artículo 60 de la LIC prevé que las actividades de Evaluación de la Conformidad deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Internacionales.

DECIMOSÉPTIMO. Que el artículo 62 de la LIC dispone que la Evaluación de la Conformidad comprende el proceso técnico de demostración de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o con Estándares.

DECIMOCTAVO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo Primero transitorio de la NOM-001-CRE/SCFI-2019, dicho instrumento jurídico entrará en vigor a los 365 días naturales contados a partir de su publicación en el DOF.

DECIMONOVENO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 39 de la LIC y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Autoridades Normalizadoras competentes determinarán la fecha de entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, que no podrá ser menor a ciento ochenta días naturales después de la fecha de su publicación en el DOF.

VIGÉSIMO. Que para la evaluación de la conformidad de la NOM-001-CRE/SCFI-2019 se requieren Laboratorios de Prueba, Organismos de Certificación y Unidades de Inspección (infraestructura), acreditados y aprobados de conformidad con lo previsto en el Título Sexto "Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad" de dicho instrumento jurídico.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en la proyección realizada por las autoridades competentes conforme lo manifestado en el Análisis de Impacto Regulatorio de la NOM-001-CRE/SCFI-2019, la infraestructura para llevar a cabo de manera exitosa la evaluación de la conformidad de la NOM-001-CRE/SCFI-2019, está integrada por 3 Organismos de Certificación, 1 Laboratorio de Prueba y 4 Unidades de Inspección.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante oficio número CCNNE/001/2021 de fecha 19 de marzo de 2021, la Comisión solicitó a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, su opinión respecto a la modificación de la entrada en vigor de la NOM-001-CRE/SCFI-2019.

VIGÉSIMO TERCERO. Que mediante oficio número DGN.418.01.2021.1265 de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía dio sus manifestaciones.

VIGÉSIMO CUARTO. Que derivado de lo descrito en los considerandos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, se previó conservar la entrada en vigor de la NOM-001-CRE/SCFI-2019 para el día 14 de mayo de 2021 y realizar modificaciones a los artículos transitorios de la misma que versan sobre la aprobación de modelo o prototipo de los instrumentos de medición regulados, así como de la infraestructura y capacidad instalada para realizar la evaluación de la conformidad, estableciendo un periodo de transición para el cumplimiento de la misma, es decir, que la fecha para que los medidores y transformadores que van a ser adquiridos, comercializados y utilizados en los nuevos servicios, fuera exigible a partir del 1 de enero de 2023.

VIGÉSIMO QUINTO. Que en consecuencia, el 03 y 13 de mayo de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se modifican los artículos transitorios de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2019, Sistemas de medición de energía eléctrica-Medidores y transformadores de medida-Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad, emitido por la Comisión y la Secretaría de Economía, respectivamente.

VIGÉSIMO SEXTO. Que al persistir las situaciones descritas, el 13 de enero de 2023 se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/041/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifican los artículos transitorios de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2019, Sistemas de medición de energía eléctrica-Medidores y transformadores de medida-Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad mediante el cual se estableció que la Norma Oficial Mexicana será exigible a partir del 1 de enero de 2025.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que actualmente prevalece la imposibilidad física y material en la capacidad para la evaluación de la conformidad de la NOM-001-CRE/SCFI-2019, ya que a la fecha si bien se cuenta con un Laboratorio de Prueba y dos Unidades de Inspección acreditadas, estos aún no han obtenido su aprobación; por otra parte, no se cuenta con algún Organismo de Certificación acreditado y aprobado de conformidad con la normatividad aplicable. Respecto a los avances presentados por los fabricantes, se tienen transformadores de medida con aprobación de modelo o prototipo, no obstante, estos no cuentan con el certificado que señala la NOM-001-CRE/SCFI-2019, al no existir Organismos de Certificación acreditados y aprobados; referente a los medidores, al momento no existen medidores que cuenten con la aprobación de modelo o prototipo ni el certificado que señala la NOM-001-CRE/SCFI-2019, por lo cual se considera necesario modificar nuevamente los transitorios del citado instrumento jurídico a efecto de que la infraestructura para la evaluación de la conformidad pueda continuar desarrollándose para atender adecuadamente la demanda de servicios de pruebas, certificación e inspección, así como que existan medidores y transformadores de medida que cuenten con aprobación de modelo o prototipo y certificado de cumplimiento que establece la citada Norma Oficial Mexicana. Aunado a lo anterior, se ha identificado que la Norma Oficial Mexicana en los términos en

que está, no está alineada a la política pública actual y no representa un medio idóneo para que el Transportista y Distribuidor den cumplimiento a sus obligaciones establecidas en el marco legal vigente, en materia de medición.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que por lo anterior, en el Suplemento del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2024 se inscribieron los siguientes temas a ser desarrollados por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización Eléctrico (CCNNE):

Sistemas de medición de energía eléctrica - Medidores para alta tensión y transformadores de medida - Especificaciones metrológicas y métodos de prueba.

Objetivo y campo de aplicación:

Establecer las especificaciones metrológicas, métodos de prueba y el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad que deben cumplir los medidores para alta tensión y los transformadores de medida de los sistemas de medición de energía. Es aplicable a los medidores para alta tensión y transformadores de medida que se emplean en procesos con fines de liquidación y facturación; así como, para la medición de magnitudes instantáneas y parámetros de calidad de la potencia, que intervienen en la evaluación del cumplimiento de obligaciones del Código de Red y Reglas del Mercado.

Justificación:

Se requiere emitir la regulación que establezca las especificaciones técnicas y los métodos de prueba aplicables a medidores para alta tensión y transformadores de medida, así como, el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad que considere las actividades para la aprobación de modelo, pruebas, certificación e inspección. Esta Norma sustituirá parcialmente a la NOM-001-CRE/SCFI-2019 en lo que respecta a los requisitos aplicables a medidores para alta tensión (MCCP) y transformadores de medida. Se considera que al dividir la Norma Oficial Mexicana vigente en dos documentos se podrá regular de una manera más eficiente a los sujetos regulados cuyas necesidades difieren entre cada uno de ellos, asimismo, se mejora el proceso para el desarrollo de la infraestructura para la evaluación de la conformidad y la correcta implementación de la Norma.

Modificación a la NOM-001-CRE/SCFI-2019, Sistemas de medición de energía eléctrica - Medidores y transformadores de medida - Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento de evaluación de la conformidad.

Objetivo y campo de aplicación:

Establecer las especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad que deben cumplir los medidores para baja y media tensión.

Justificación:

En la modificación de la Norma se acotará su objetivo y campo de aplicación únicamente a medidores para baja y media tensión, quitando de su campo de aplicación los medidores para alta tensión y los transformadores de medida (los cuales se incluirán en una nueva norma independiente). Se considera que al dividir la Norma Oficial Mexicana vigente en dos documentos se podrá regular de una manera más eficiente a los sujetos regulados cuyas necesidades difieren entre cada uno de ellos, asimismo, se mejora el proceso para el desarrollo de la infraestructura para la evaluación de la conformidad y la correcta implementación de la Norma.

VIGÉSIMO NOVENO. Que con lo anterior la Comisión Reguladora de Energía, en su calidad de Autoridad Normalizadora, a través del CCNNE, está realizando las acciones necesarias para contar con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Sistemas de Medición de Energía Eléctrica, que sean útiles para los Transportistas, Distribuidores, y en general para la industria eléctrica y los fabricantes, alineadas a la política pública actual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los artículos transitorios de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2019, Sistemas de medición de energía eléctrica-Medidores y transformadores de medida - Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, para quedar como sigue:

SEGUNDO. *Se deroga.*

TERCERO. *Los medidores y transformadores de medida que no cuenten con la aprobación de modelo o prototipo y el certificado de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en esta Norma Oficial Mexicana, podrán ser adquiridos, comercializados y utilizados hasta el 1 de enero de 2027.*

Aquellos medidores y transformadores de medida que previo al 1 de enero de 2027 hayan obtenido su aprobación de modelo o prototipo y su certificado de cumplimiento de acuerdo con esta Norma Oficial Mexicana, podrán ser adquiridos, comercializados y utilizados en cualquier momento.

CUARTO. *A partir del 1 de enero de 2027, únicamente deberán instalarse medidores y transformadores de medida que cumplan con lo previsto en este instrumento.*

Los equipos que los Transportistas y Distribuidores acrediten haber adquirido previo a la fecha señalada en el párrafo anterior, podrán ser instalados y utilizados durante el periodo de vida útil de estos equipos, siempre y cuando mantengan las características metrológicas con las que fueron adquiridos originalmente.

QUINTO. *Se deroga.*

SEXTO. *Se deroga.*

SÉPTIMO. *Se deroga.*

OCTAVO. *Los informes de pruebas emitidos con anterioridad al 1 de enero de 2027, podrán emplearse para fines de certificación, previa revisión técnica y validación de los resultados de la evaluación de la conformidad, por parte de un Organismo de Certificación acreditado y aprobado en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.*

NOVENO. *Los informes de pruebas emitidos con anterioridad al 1 de enero de 2027, podrán emplearse para fines de aprobación del modelo o prototipo, previa revisión técnica y validación de los mismos por parte del Centro Nacional de Metrología.*

DÉCIMO. *Los Laboratorios de Prueba, Organismos de Certificación y Unidades de Inspección en términos de lo que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad, podrán iniciar los trámites de acreditación y aprobación para la presente Norma Oficial Mexicana, al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. El presente Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo A/041/2022 de 13 de enero de 2023, de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifican los artículos transitorios de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2019, Sistemas de medición de energía eléctrica-Medidores y transformadores de medida-Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Inscríbase el presente Acuerdo con el número A/165/2024 en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2024.- Comisionado Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García.**- Rúbrica.- Comisionados: **Walter Julián Ángel Jiménez, Hermilo Ceja Lucas, Guadalupe Escalante Benítez, Luis Linares Zapata.**- Rúbricas.

OFICIO número 349-B-185 mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Comisión Reguladora de Energía, cobrar bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos, los montos de los servicios que presta la Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos.- Oficio No. 349-B-185.

Ciudad de México, a 10 de junio de 2024.

LIC. EDUARDO CASTRO LÓPEZ

Jefe de la Unidad de Administración

Comisión Reguladora de Energía

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez,

Alcaldía Benito Juárez,

P r e s e n t e

Me refiero a la solicitud identificada con el oficio de solicitud UA-500/30181/2024, folio número 22, número de proceso 602443, gestionada a través del módulo aplicativo DEPAMIN, mediante la cual solicita autorización de 151 aprovechamientos por concepto de Prestación de Servicios.

Sobre el particular, le informo que esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 17, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vigor, 3° del Código Fiscal de la Federación, 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, y considerando que los importes propuestos fueron determinados con base en el costo total del bien o servicio, de acuerdo con la información que se adjunta a la presente solicitud, autoriza a la Comisión Reguladora de Energía cobrar bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos, 151 aprovechamientos que se describen en la tabla adjunta del folio citado.

En relación a los servicios de supervisión que presta la CRE, resulta preciso señalar que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción II, 3o. y 4o. de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, corresponde a la CRE regular y promover el desarrollo eficiente de: (i) El transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos; (ii) El transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos; y (iii) La generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, la transmisión y distribución de energía eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad; para tal efecto, cuenta con atribuciones para supervisar y vigilar el cumplimiento de sus actos y resoluciones, de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; y ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, que consiste en requerir información y documentación, así como citar a comparecer a servidores públicos, representantes de Empresas Productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas; por lo que con la finalidad de brindar certeza jurídica a dichos regulados, con fecha 6 de noviembre de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que señala, con base a las disposiciones jurídicas que se indican, en qué consisten los servicios que presta y las actividades que desarrolla para la supervisión anual de los permisos y autorizaciones que regula.

Los ingresos captados por los conceptos que se autorizan a través del presente oficio se podrán destinar a la Comisión Reguladora de Energía.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, los ingresos generados por los conceptos autorizados mediante el presente instrumento, deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación, a través de las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante el sistema de pago electrónico aprobado por el Servicio de Administración Tributaria, bajo las claves de referencia asignadas por el órgano administrativo competente.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 50, párrafo décimo noveno del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, firma el C. Director General en la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos, **ARTURO CONTRERAS CORRAL**.- Firma electrónica.

Subsecretaría de Ingresos**Unidad de Política de Ingresos No Tributarios****ANEXO AL OFICIO No. 349-B-185**

No.	Descripción	Cuota
1	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de distribución por medio de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo), petroquímicos o bioenergéticos.	\$223,890.61
2	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de transporte por medio de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo), petroquímicos o bioenergéticos.	\$245,267.58
3	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de almacenamiento de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo), petroquímicos.	\$243,449.64
4	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de expendio en aeródromos de combustibles para aeronaves.	\$223,812.61
5	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de distribución por medios distintos de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o bioenergéticos.	\$168,546.77
6	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de transporte por medios distintos de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo).	\$31,239.85
7	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de transporte por medio de buque tanque de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo).	\$46,257.15
8	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de expendio al público mediante estación de servicio de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o bioenergéticos.	\$46,143.97
9	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de expendio mediante estación de servicio para autoconsumo de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o bioenergéticos.	\$46,143.97
10	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de comercialización de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o petroquímicos.	\$31,147.01
11	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de gestión y administración de los sistemas integrados en la conducción de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o petroquímicos.	\$888,024.37
12	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de distribución por medios distintos de ductos de gas natural.	\$176,875.93
13	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de transporte por medios distintos de ductos de petróleo crudo o gas natural.	\$31,338.13
14	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de licuefacción de gas natural.	\$231,790.44
15	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de compresión de gas natural.	\$233,580.94
16	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de descompresión de gas natural.	\$32,774.78
17	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de regasificación de gas natural.	\$32,774.78
18	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de expendio al público mediante estación de servicio de gas natural.	\$43,728.98

No.	Descripción	Cuota
19	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de transporte por medio de ducto de petróleo crudo.	\$245,267.44
20	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de almacenamiento de petróleo crudo.	\$243,449.65
21	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de comercialización de petróleo, hidratos de metano, condensados, gas natural procesado o sin procesar, líquidos del gas natural y gas natural.	\$31,147.01
22	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de gestión y administración de los sistemas integrados en la conducción de gas natural	\$888,024.37
23	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución.	\$85,482.29
24	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanque.	\$31,332.09
25	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de transporte de gas licuado de petróleo por medios distintos de ductos en unidades vehiculares o carrotaques.	\$31,332.09
26	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de transporte de gas licuado de petróleo por medio de buque tanque.	\$47,386.63
27	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio con fin específico.	\$42,078.84
28	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio para autoconsumo.	\$42,078.84
29	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante bodega de expendio.	\$27,973.94
30	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de comercialización de gas licuado de petróleo.	\$31,147.01
31	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de gestión y administración de sistemas integrados en la conducción de gas licuado de petróleo.	\$882,608.03
32	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de generación de energía eléctrica, con base en la capacidad solicitada hasta 10 MW.	\$137,521.13
33	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de generación de energía eléctrica, con base en la capacidad solicitada, mayor de 10 y hasta 50 MW.	\$179,462.61
34	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de generación de energía eléctrica con base en la capacidad solicitada, mayor de 50 y hasta 200 MW.	\$265,368.59
35	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de generación de energía eléctrica con base en la capacidad solicitada, mayor de 200 MW.	\$1,122,425.29

No.	Descripción	Cuota
36	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de generación de energía eléctrica con base en la capacidad solicitada. Suministrador.	\$176,785.10
37	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización de importación y exportación de energía eléctrica con base en la capacidad solicitada, hasta 10 MW.	\$137,521.13
38	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización de importación y exportación de energía eléctrica con base en la capacidad solicitada, mayor de 10 y hasta 50 MW.	\$179,462.61
39	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización de importación y exportación de energía eléctrica con base en la capacidad solicitada, mayor de 50 y hasta 200 MW.	\$265,368.59
40	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización de importación y exportación de energía eléctrica con base en la capacidad solicitada, mayor de 200 MW.	\$1,122,425.29
41	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la autorización como empresa especializada para evaluar el cumplimiento a las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de medición aplicables al servicio de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.	\$30,825.73
42	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la autorización como empresa especializada para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de medición aplicables al servicio de transporte de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.	\$30,825.73
43	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la aprobación como laboratorio de prueba para evaluar la conformidad de la NOM-014-CRE2016, especificaciones de calidad de los petroquímicos, expedida por la Comisión Reguladora de Energía, se pagarán aprovechamientos por cada solicitud, independientemente del número de métodos de prueba solicitados.	\$30,825.73
44	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la aprobación como laboratorio de prueba para evaluar la conformidad de la NOM-016-CRE2016, especificaciones de calidad de los petrolíferos, expedida por la Comisión Reguladora de Energía, se pagarán aprovechamientos por cada solicitud, independientemente del número de métodos de prueba solicitados.	\$30,825.73
45	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la autorización de unidades de inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, el procedimiento aplicable a inspecciones y las condiciones de operación de las unidades de inspección.	\$30,825.73
46	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, aprobación para operar como organismo de evaluación de la conformidad (Unidades de Inspección, Laboratorios y Organismos de Certificación) en Normas Oficiales Mexicanas y Estándares competencia de la Comisión Reguladora de Energía.	\$30,825.73
47	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para el uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas previamente autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, a fin de dar cumplimiento a las finalidades de las NOMs.	\$31,220.42
48	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para el uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas, a fin de dar cumplimiento a las finalidades de las NOMs expedida por la Comisión Reguladora de Energía.	\$31,220.42
49	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de distribución por medio de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo), petroquímicos o bioenergéticos.	\$111,666.00

No.	Descripción	Cuota
50	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de transporte por medio de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo), petroquímicos o bioenergéticos.	\$122,431.72
51	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de almacenamiento de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo), petroquímicos o bioenergéticos.	\$122,680.23
52	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de expendio en aeródromos de combustibles para aeronaves.	\$112,293.77
53	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de distribución por medios distintos de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o bioenergéticos en unidades vehiculares o embarcaciones marinas.	\$84,577.26
54	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de transporte por medios distintos de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) en unidades vehiculares o carrotanques.	\$17,279.01
55	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de transporte por medio de buque tanque de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) por cada embarcación marina.	\$22,350.20
56	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de expendio al público mediante estación de servicio de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o bioenergéticos.	\$23,158.78
57	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de expendio mediante estación de servicio para autoconsumo de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o bioenergéticos.	\$23,158.78
58	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de comercialización de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o petroquímicos.	\$23,183.05
59	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de gestión y administración de los sistemas integrados en la conducción de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o petroquímicos.	\$444,011.46
60	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de distribución por medios distintos de ductos de gas natural en unidades vehiculares o embarcaciones marinas.	\$106,123.49
61	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de transporte por medios distintos de ductos de petróleo crudo o gas natural en unidades vehiculares o embarcaciones marinas.	\$23,325.31
62	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de licuefacción de gas natural.	\$118,484.53
63	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de compresión de gas natural.	\$122,549.24
64	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de descompresión de gas natural.	\$21,747.64
65	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de regasificación de gas natural.	\$21,747.64

No.	Descripción	Cuota
66	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de expendio al público mediante estación de servicio de gas natural.	\$21,903.21
67	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de transporte por medio de ducto de petróleo crudo.	\$122,431.73
68	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de almacenamiento de petróleo crudo.	\$122,680.23
69	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de comercialización de petróleo, hidratos de metano, condensados, gas natural procesado o sin procesar, líquidos del gas natural y gas natural.	\$23,183.05
70	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de gestión y administración de los sistemas integrados en la conducción de gas natural.	\$444,011.46
71	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución.	\$33,740.50
72	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanque.	\$17,125.17
73	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de transporte de gas licuado de petróleo por medios distintos de ductos en unidades vehiculares o carrotanques.	\$22,862.12
74	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de transporte de gas licuado de petróleo por medio de buque tanque.	\$22,862.12
75	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico.	\$22,862.12
76	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de expendio de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio para autoconsumo.	\$16,906.81
77	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante bodega de expendio.	\$16,906.81
78	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de comercialización de gas licuado de petróleo.	\$23,183.05
79	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de gestión y administración de los sistemas integrados en la conducción de gas licuado de petróleo.	\$441,303.30
80	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la modificación de cada título de permiso de comercialización de gas natural, petróleo, petrolíferos, petroquímicos y gas licuado de petróleo, para permisos que tengan más de una familia de productos.	\$84,182.50
81	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de generación y suministro de energía eléctrica, así como las modificaciones a las autorizaciones de importación y exportación, cuando implique un análisis técnico, jurídico y financiero en términos de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, hasta 10 MW.	\$68,760.56

No.	Descripción	Cuota
82	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de generación y suministro de energía eléctrica, así como las modificaciones a las autorizaciones de importación y exportación, cuando implique un análisis técnico, jurídico y financiero en términos de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, mayor de 10 y hasta 50 MW.	\$89,730.61
83	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de generación y suministro de energía eléctrica, así como las modificaciones a las autorizaciones de importación y exportación, cuando implique un análisis técnico, jurídico y financiero en términos de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, mayor de 50 y hasta 200 MW.	\$132,684.30
84	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de generación y suministro de energía eléctrica, así como las modificaciones a las autorizaciones de importación y exportación, cuando implique un análisis técnico, jurídico y financiero en términos de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, mayor de 200 MW.	\$561,211.93
85	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de generación y suministro de energía eléctrica, así como las modificaciones a las autorizaciones de importación y exportación, cuando implique un análisis técnico, jurídico y financiero en términos de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, suministrador.	\$88,391.84
86	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la autorización para la modificación de la autorización como unidad de inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, el procedimiento aplicable a inspecciones y las condiciones de operación de las unidades de inspección.	\$30,825.73
87	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso aprobación para la modificación o renovación de la operación como organismo de evaluación de la conformidad (Unidades de Inspección, Laboratorios y Organismos de Certificación) en Normas Oficiales Mexicanas y Estándares competencia de la Comisión Reguladora de Energía.	\$30,825.73
88	Por las actividades relacionadas con los términos y condiciones y tarifas, por el análisis y, en su caso, la expedición de la resolución sobre propuestas de los agentes regulados respecto de los términos y condiciones de las ventas de primera mano de petrolíferos, (excepto gas licuado de petróleo) o petroquímicos.	\$345,304.05
89	Por las actividades relacionadas con los términos y condiciones y tarifas, por el análisis y, en su caso, modificación de la expedición de la resolución sobre propuestas de los agentes regulados respecto de los términos y condiciones de las ventas de primera mano de petrolíferos, (excepto gas licuado de petróleo) o petroquímicos.	\$202,722.28
90	Por las actividades relacionadas con los términos y condiciones y tarifas, por el análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas en materia de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o petroquímicos.	\$425,472.70
91	Por las actividades relacionadas con los términos y condiciones y tarifas, por el análisis y, en su caso, la expedición de la resolución sobre propuestas de los agentes regulados respecto de los términos y condiciones de las ventas de primera mano de petróleo crudo, gas natural, condensados, líquidos del gas natural o hidratos de metano.	\$345,304.05
92	Por las actividades relacionadas a los términos y condiciones y tarifas, por el análisis y, en su caso, modificación de la expedición de la resolución sobre propuestas de los agentes regulados respecto de los términos y condiciones de las ventas de primera mano de petróleo crudo, gas natural, condensados, líquidos de gas natural o hidratos de metano.	\$202,722.28

No.	Descripción	Cuota
93	Por las actividades relacionadas con los términos y condiciones y tarifas, por el análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas de gas natural y petróleo.	\$425,472.70
94	Por las actividades relacionadas con los términos y condiciones y tarifas, por el análisis y, en su caso, la expedición de la resolución sobre propuestas de los agentes regulados respecto de los términos y condiciones de las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo.	\$345,304.05
95	Por las actividades relacionadas con los términos y condiciones y tarifas, por el análisis y, en su caso, modificación de la expedición de la resolución sobre propuestas de los agentes regulados respecto de los términos y condiciones de las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo.	\$202,722.28
96	Por las actividades relacionadas a los términos y condiciones y tarifas, por el análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas de gas licuado de petróleo.	\$425,472.70
97	Por las actividades relacionadas con los términos y condiciones y tarifas, por el análisis, evaluación, y en su caso, otorgamiento de transferencia de permiso de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico en sus tres modalidades: suministro básico, suministro calificado y suministro de último recurso, así como las transferencias de las autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica.	\$106,656.85
98	Por las actividades relacionadas con el análisis evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios máximos, tarifas finales del Suministro Básico o Tarifas Reguladas para las actividades reguladas de la Industria Eléctrica.	\$425,472.70
99	Por la supervisión anual de los permisos de distribución por medio de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo), petroquímicos o bioenergéticos.	\$176,266.14
100	Por la supervisión anual de los permisos de transporte por medio de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo), petroquímicos o bioenergéticos.	\$193,638.05
101	Por la supervisión anual de los permisos de almacenamiento de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo), petroquímicos y bioenergéticos.	\$193,596.66
102	Por la supervisión anual de los permisos de expendio en aeródromos de combustibles para aeronaves.	\$176,258.42
103	Por la supervisión anual de los permisos de distribución por medios distintos de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o bioenergéticos en unidades vehiculares o embarcaciones marinas.	\$133,185.88
104	Por la supervisión anual de los permisos de transporte por medios distintos de ductos de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) en unidades vehiculares o carrotanques.	\$25,600.96
105	Por la supervisión anual de los permisos de transporte por medio de buque tanque de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) por cada embarcación marina	\$36,194.86
106	Por la supervisión anual de los permisos de expendio al público mediante estación de servicio de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o bioenergéticos.	\$36,590.14
107	Por la supervisión anual de los permisos de expendio mediante estación de servicio para autoconsumo de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o bioenergéticos.	\$36,590.14
108	Por la supervisión anual de los permisos de comercialización de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) y petroquímicos.	\$25,646.28
109	Por la supervisión anual de los permisos de gestión y administración de los sistemas integrados en la conducción de petrolíferos (excepto gas licuado de petróleo) o petroquímicos.	\$702,443.95

No.	Descripción	Cuota
110	Por la supervisión anual de los permisos de distribución por medios distintos de ductos de gas natural.	\$141,495.17
111	Por la supervisión anual de los permisos de transporte por medios distintos de ductos de petróleo crudo o gas natural.	\$25,803.67
112	Por la supervisión anual de los permisos de licuefacción de gas natural.	\$190,120.78
113	Por la supervisión anual de los permisos de compresión de gas natural.	\$186,861.73
114	Por la supervisión anual de los permisos de descompresión de gas natural.	\$26,789.36
115	Por la supervisión anual de los permisos de regasificación de gas natural.	\$26,789.36
116	Por la supervisión anual de los permisos de expendio al público mediante estación de servicio de gas natural.	\$35,544.32
117	Por la supervisión anual de los permisos de transporte por medio de ducto de petróleo crudo.	\$193,638.47
118	Por la supervisión anual de los permisos de almacenamiento de petróleo crudo.	\$193,596.66
119	Por la supervisión anual de los permisos de comercialización de petróleo, o hidratos de metano, o condensados, o gas natural procesado y sin procesar, o líquidos del gas natural y gas natural.	\$25,646.28
120	Por la supervisión anual de los permisos de gestión y administración de los sistemas integrados en la conducción de gas natural.	\$702,443.95
121	Por la supervisión anual de los permisos de distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución.	\$40,894.36
122	Por la supervisión anual de los permisos de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques.	\$38,193.67
123	Por la supervisión anual de los permisos de transporte de gas licuado de petróleo por medios distintos de ductos en unidades vehiculares o carrotanques.	\$25,392.37
124	Por la supervisión anual de los permisos de transporte de gas licuado de petróleo por medio de buque tanque.	\$25,392.37
125	Por la supervisión anual de los permisos de expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio con fin específico.	\$29,188.90
126	Por la supervisión anual de los permisos de expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio para autoconsumo.	\$29,188.90
127	Por la supervisión anual de los permisos de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante bodega de expendio.	\$28,752.67
128	Por la supervisión anual de los permisos de comercialización de gas licuado de Petróleo.	\$25,646.28
129	Por la supervisión anual de los permisos de gestión y administración de los sistemas integrados en la conducción de transporte por medio de ductos y almacenamiento de gas licuado de petróleo.	\$698,159.51
130	Por la supervisión anual de los permisos de comercialización de gas natural, petróleo, petrolíferos, petroquímicos y gas licuado de petróleo, para permisos que tengan más de una familia de productos.	\$133,007.99
131	Por la supervisión anual de las autorizaciones de importación de energía eléctrica y de los permisos de suministro eléctrico, hasta 3 MW.	\$24,117.45
132	Por la supervisión anual de las autorizaciones de importación de energía eléctrica y de los permisos de suministro eléctrico, mayor de 3 y hasta 10 MW.	\$132,197.33
133	Por la supervisión anual de las autorizaciones de importación de energía eléctrica y de los permisos de suministro eléctrico, mayor de 10 y hasta 50 MW.	\$326,061.14

No.	Descripción	Cuota
134	Por la supervisión anual de las autorizaciones de importación de energía eléctrica y de los permisos de suministro eléctrico, mayor de 50 y hasta 200 MW.	\$538,803.78
135	Por la supervisión anual de las autorizaciones de importación de energía eléctrica y de los permisos de suministro eléctrico, mayor de 200 MW.	\$1,638,718.71
136	Por la supervisión anual de las autorizaciones de importación de energía eléctrica y de los permisos de suministro eléctrico, suministro eléctrico.	\$105,010.55
137	Por la supervisión anual del permiso, por la supervisión anual de la operación de unidades de inspección de la industria eléctrica.	\$21,822.29
138	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la inscripción del sistema de gestión de certificados y cumplimiento de obligaciones de energías limpias (S-CEL) de generador limpio.	\$23,285.75
139	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la inscripción del sistema de gestión de certificados y cumplimiento de obligaciones de energías limpias (S-CEL) de suministrador.	\$26,842.38
140	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la inscripción del sistema de gestión de certificados y cumplimiento de obligaciones de energías limpias (S-CEL) de participante obligado.	\$18,655.44
141	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la inscripción del sistema de gestión de certificados y cumplimiento de obligaciones de energías limpias (S-CEL) de entidad voluntaria.	\$15,836.99
142	Por la Administración de las cuentas del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpas (S-CEL) de generador limpio.	\$25,969.99
143	Por la Administración de las cuentas del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpas (S-CEL) de suministrador.	\$28,184.49
144	Por la Administración de las cuentas del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpas (S-CEL) de participante obligado.	\$30,533.20
145	Por la Administración de las cuentas del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpas (S-CEL) de entidad voluntaria.	\$20,802.83
146	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la acreditación de las unidades que certificarán a las centrales eléctricas limpias y certificarán la medición de variables requeridas para determinar el porcentaje de energía libre de combustible.	\$12,875.85
147	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de distribución de gas licuado de petróleo por medio de vehículo de reparto.	\$31,332.09
148	Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso la autorización para la modificación de cada título de permiso de distribución de gas licuado de petróleo por medio de vehículo de reparto.	\$17,125.17
149	Por la supervisión anual de los permisos de distribución de gas licuado de petróleo por medio de vehículo de reparto.	\$38,193.67
150	Por vigilancia de la operación del mercado eléctrico mayorista	\$34,164,436.40
151	Análisis de Participación Cruzada	\$419,922.04

(R.- 560045)